

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", SUSCRITO EN LIMA, PERÚ, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.**

---

Santiago, 27 de mayo de 2026

**M E N S A J E N° 046-374/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Lima, Perú, el 13 de diciembre de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

El Convenio de Transporte Aéreo con el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante el "Convenio") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo de cielos abiertos, cuya celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países y así lograr los objetivos que orientan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materia económica.

**II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO**

El Convenio consta de un preámbulo, en el cual las Partes Contratantes dan cuenta de

las consideraciones y propósitos que tuvieron a la vista para celebrarlo y de veintiún artículos.

### **1. Preámbulo**

En el Preámbulo, las Partes Contratantes declaran que desean promover un transporte aéreo internacional basado en la competencia entre aerolíneas con mínima intervención gubernamental, facilitando así su expansión, ofreciendo a los usuarios opciones variadas y tarifas más bajas, estimulando la implementación de tarifas innovadoras y competitivas sin que ellas sean discriminatorias o representen abuso de poder dominante.

En el articulado se tratan las materias que se señalan a continuación.

### **2. Definiciones (artículo 1)**

Contiene la definición de trece conceptos del Convenio, con el objeto de facilitar su comprensión e interpretación. Estos son: "Autoridades Aeronáuticas", "Convenio", "Transporte Aéreo", "Convención", "Línea aérea designada", "Tarifas", "Transporte aéreo internacional", "Escala para fines no comerciales" "Territorio", "Cargos al usuario", "Código Compartido", "Enmiendas al anexo" y "OACI".

### **3. Concesión de derechos (artículo 2)**

Establece que cada Parte Contratante concede a la otra Parte los siguientes derechos para la operación de servicios de transporte aéreo por las compañías aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

a. 1ra libertad del aire (sobrevuelo pacífico).

b. 2da libertad del aire (escala técnica).

c. 3ra y 4ta libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, de pasajeros, carga y correo, separados o en

combinación, entre los territorios de ambos países).

d. 5ta libertad (derecho a prestar dichos servicios entre los territorios de las Partes Contratantes y cualquier tercer país, directamente).

e. 6ta libertad (derecho a prestar los mismos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio territorio).

f. 7ma libertad en servicios exclusivos de carga (transporte entre países que no son el de la compañía, pero sin tocar el país de esta última).

No se imponen limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni tipo de aeronave, sea propio o arrendado, los que pueden prestarse con la mayor flexibilidad de operación.

#### **4. Designación y autorización (artículo 3)**

El Convenio contempla el derecho de las Partes a designar tantas empresas aéreas como desee para realizar transporte aéreo internacional en virtud del acuerdo, la necesidad de designarlas por escrito y el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.

Asimismo, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden exigir a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que demuestre que está bajo el control normativo efectivo del Estado que la designa y que se encuentra calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

#### **5. Revocación, suspensión o limitación de autorización (artículo 4)**

De conformidad con el Convenio, cada Estado Parte Contratante tiene derecho a revocar, suspender o limitar la autorización

de operación o permisos técnicos a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, cuando ésta no esté constituida ni tenga su oficina principal en el territorio del país que la designa o si su control regulatorio efectivo no está en poder de nacionales de la otra Parte Contratante o si dicha línea aérea no está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación del transporte aéreo internacional.

#### **6. Aplicación de las Leyes (artículo 5)**

Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, y las que regulen los trámites relativos a la migración, aduanas y medidas sanitaria, se aplicarán en dicho territorio a las operaciones de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

#### **7. Seguridad Operacional y reconocimiento de los Certificados y Licencias (artículo 6)**

Las Partes Contratantes pueden solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional, es decir, las medidas adoptadas para una operación de vuelo segura, mantenidas por la otra Parte Contratante. En este orden de cosas, se reservan el derecho a suspender o modificar los permisos o suspender un vuelo determinado si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia.

#### **8. Seguridad de la aviación (artículo 7)**

Las Partes Contratantes, de acuerdo con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, reafirman su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ("security") y a

prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

Esta norma se basa en una cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Los convenios internacionales sobre seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son tratados ratificados por Chile.

#### **9. Oportunidades Comerciales (artículo 8)**

El Convenio contiene el compromiso de cada una de las Partes Contratantes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio (directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de la línea aérea designada), incluido el derecho a establecer oficinas; convertir y transferir libremente divisas al extranjero; contratar su propio personal y realizar su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante.

#### **10. Derechos Aduaneros (artículo 9)**

El Convenio contiene el compromiso de cada una de las Partes Contratantes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra la exención de todos los derechos de aduana a su equipo y suministros, siempre que éstos sean utilizados únicamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de dicha(s) línea(s) aérea(s) designada(s).

Además, estarán exentos de tales derechos, con excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado:

a. Las provisiones de a bordo embarcados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante para uso a bordo de la aeronave;

b. Los repuestos ingresados al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos;

c. Combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves operadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aun cuando dichos suministros hayan de ser utilizados en la parte del trayecto que se realice sobre el territorio de la primera Parte Contratante en el cual sean embarcados.

#### **11. Cargos al usuario (artículo 10)**

El Convenio establece que los cargos al usuario que impongan los organismos recaudadores competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables y no discriminatorios.

#### **12. Competencia entre líneas aéreas (artículo 11)**

El Convenio consagra el principio de justa y equitativa oportunidad de competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo y de regulación de la oferta por parte de las propias líneas aéreas de cada Parte Contratante, contemplando que cada Parte Contratante adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal.

Ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio o tipo de aeronave explotadas por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, salvo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, de seguridad operacional o medioambientales, de acuerdo a condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 de la Convención de Chicago.

### **13. Tarifas (artículo 12)**

El Convenio establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. La intervención de las Partes Contratantes en esta materia se limitará a evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, tarifas excesivamente altas o restrictivas por abuso de una posición dominante o artificialmente bajas por apoyo o subsidio gubernamental. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes Contratantes objeten y lleguen a un acuerdo.

### **14. Consultas y Enmiendas (artículo 13)**

Las Partes Contratantes pueden solicitar la celebración de consultas para modificar las disposiciones del Convenio, enmiendas que entrarán en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las Partes Contratantes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se ha cumplido con los procedimientos jurídicos internos necesarios.

### **15. Solución de controversias (artículo 14)**

Si surgiere alguna controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del Convenio, se contempla la negociación directa entre ellas como primera vía de solución. En caso de subsistir la discrepancia, las Partes Contratantes podrán acordar someterla a la decisión definitiva de un tribunal arbitral, comprometiéndose a acatar el procedimiento y el fallo adoptado por dicho tribunal.

### **16. Terminación (artículo 15)**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá comunicar, en cualquier momento, por escrito y por vía diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de poner término al presente Convenio. El presente Convenio terminará doce meses después de la

fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación.

#### **17. Acuerdo Multilateral (artículo 16)**

Las Partes Contratantes estipulan que, si entra en vigor un acuerdo multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes, con respecto a cualquier asunto a que se refiera el presente Convenio, este se modificará conforme a las disposiciones del acuerdo multilateral.

#### **18. Registro ante la OACI (artículo 17)**

El presente Convenio y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### **19. No discriminación (artículo 18)**

El Convenio consagra el principio de no discriminación, en términos que cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante un tratamiento igualitario, equivalente y no discriminatorio respecto a las líneas aéreas designadas.

#### **20. Sistemas Computacionales de Reserva (CRS) (artículo 19)**

El Convenio contempla que las Partes Contratantes aplicarán en su territorio el Código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora, de la OACI, en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a los sistemas de reserva por computadora.

#### **21. Servicios Intermodales (artículo 20)**

El Convenio permite a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante utilizar, en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie a/o desde cualquier punto en los territorios de las Partes Contratantes o de terceros países. Las líneas aéreas designadas podrán elegir realizar su propio transporte

de superficie o proporcionarlo mediante acuerdos, incluso de código compartido, con otros transportistas de superficie.

**22. Entrada en vigor (artículo 21)**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las Partes Contratantes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los procedimientos jurídicos necesarios para estos efectos.

Con la entrada en vigor de este Convenio queda derogado el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica, de 6 de abril de 1999 y cualquier otro documento que sobre la misma materia hayan celebrado ambas Partes Contratantes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**"Artículo único.-** Apruébase el "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Lima, Perú, el 13 de diciembre de 2023."

Dios guarde a V.E.,

**JOSÉ ANTONIO KAST RIST**  
Presidente de la República

**FRANCISCO PÉREZ MACKENNA**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LOUIS DE GRANGE CONCHA**  
Ministro de Transportes  
y Telecomunicaciones